

Medellín, 21 de noviembre de 2024

Señores

Juzgado 2° Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Wilmer Jair Díaz Córdoba y otros
Demandado: Dumian Medical S.A.S y otros
Radicado: 19001310300220220001100

Asunto: Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad

Valentina Olarte Flechas, abogada identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.792.466, portadora de la tarjeta profesional 419.223 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb), dentro del término del oportuno, me permito descorrer traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. Motivos por los cuales la solicitud no debe prosperar

Para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, se procederá a analizar la normativa procesal relativa a la nulidad, las pruebas y las consideraciones expuestas en la sentencia anticipada dictada por el Despacho. Conforme al derrotero expuesto, se precisa que se analizarán los siguientes aspectos: (a) los fundamentos normativos para dictar sentencia anticipada, (b) la regulación de las pruebas y las causales de nulidad procesal previstas en el Código General del Proceso.

a) Fundamentos normativos para dictar sentencia anticipada.

El numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) establece que un juez puede proferir sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas por practicar*". Este fundamento tiene como objetivo agilizar los procesos judiciales cuando las pruebas ya recaudadas sean suficientes para resolver el litigio, evitando dilaciones innecesarias que afecten los principios de celeridad y economía procesal. En el presente caso, la decisión de emitir una sentencia anticipada se encuentra plenamente justificada, como se expone a continuación.

En particular, el juez puede dictar sentencia anticipada cuando las pruebas disponibles son suficientes para resolver el litigio, esto implica que el acervo probatorio permite al juez formarse convicción sobre los hechos y los derechos en controversia, sin necesidad de agotar etapas adicionales. Este escenario guarda una estrecha relación con el principio de concentración procesal, consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP).

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

En el presente caso, el juez consideró que las pruebas aportadas por la parte demandante —principalmente las historias clínicas y el dictamen pericial— eran suficientes para analizar la cuestión de fondo, esto es, la presunta responsabilidad médica de la parte demandada. Asimismo, evaluó que las pruebas solicitadas con la reforma a la demanda no cumplían con los requisitos de pertinencia y conducencia del artículo 168 del CGP, al considerar que los testimonios técnicos de los médicos tratantes y los protocolos médicos, los cuales fueron declarados innecesarios, pues los hechos médicos relevantes ya estaban suficientemente documentados, y no se acreditó que estas pruebas aportarían elementos sustancialmente nuevos; también indicó que la solicitud de las pruebas testimoniales no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP y que la solicitud de dictamen pericial no se adecuó a lo reglado en el artículo 227 del CGP.

Respecto a las pruebas adicionales solicitadas por la parte demandante, como lo son las imágenes diagnósticas, los testimonios técnicos y la declaración de parte del señor Díaz Córdoba, se concluye que no son indispensables para la decisión. Aunque la declaración de parte del demandante es obligatoria si se solicita oportunamente, su omisión no afecta el litigio, ya que solo reiteraría lo señalado en la demanda sin aportar nuevos elementos que desvirtúen la ausencia de culpa determinada por el juez, máxime cuando no puede la parte demandante, con sus propios dichos, no puede fabricar su propia prueba idónea para probar la culpa del demandado. Finalmente, el Despacho consideró que los testimonios técnicos de los médicos tratantes de la Clínica Santa Gracia serían innecesarios, pues están reflejadas sus atenciones médicas en la historia clínica y en el dictamen pericial.

La decisión del juez de emitir sentencia anticipada se encuentra ajustada a derecho, ya que las pruebas recaudadas, especialmente las historias clínicas y el dictamen pericial, son suficientes para resolver el litigio. Las pruebas adicionales solicitadas no aportan elementos nuevos ni relevantes, por lo que su omisión no afecta el resultado del caso, respetando así el principio de celeridad procesal y evitando dilaciones innecesarias, y además su solicitud no cumple con las disposiciones procesales para que sean decretadas.

b) La regulación de las pruebas y las causales de nulidad procesal previstas en el Código General del Proceso.

La solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante no se ajusta a las causales de nulidad previstas en el CGP, específicamente la invocada en el numeral 5 del artículo 133. En este artículo se dispone que el proceso será nulo si “*se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas*”. Sin embargo, para que se configure esta causal, no basta con que una prueba sea negada, sino que debe demostrarse que dicha omisión vulneró el debido proceso, privando a una de las partes de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El CGP regula el sistema probatorio con base en principios como la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas (artículo 168), y otorga al juez la facultad de valorar si las pruebas solicitadas cumplen estos requisitos. Además, el artículo 133 del CGP establece las causales específicas de nulidad procesal, que solo se configuran si afectan de manera sustancial el debido proceso. En el marco del artículo 133, el numeral 5 señala que el proceso será nulo si se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; Sin embargo, esta causal debe interpretarse de manera restrictiva, pues la nulidad procesal es una sanción excepcional que solo opera cuando el defecto alegado compromete la validez de lo actuado y afecta de manera directa los derechos fundamentales de una de las partes.

Al respecto, se destaca que el Despacho no impidió que la parte demandante, en las oportunidades procesales correspondientes, solicitara las pruebas, a tal punto que las mismas fueron valoradas en la sentencia anticipada y negar el decreto de una prueba por no cumplir esta con los requisitos procesales para su incorporación al plenario o por resultar inconducentes, impertinentes o inútiles no es lo mismo que negar una oportunidad para su solicitud, decreto o práctica, por lo que la no incorporación de las pruebas al plenario no parte de una decisión incorrecta del juez, sino del incumplimiento de la parte demandante de una carga procesal para que prosperara su solicitud.

Aunado a lo anterior, las nulidades no pueden invocarse como una estrategia dilatoria o correctiva frente a decisiones desfavorables, sino que deben demostrar un perjuicio claro, concreto y actual. El juez, conforme al artículo 168 del CGP, tiene la potestad de rechazar pruebas que considere impertinentes, inútiles o inconducentes, lo que significa que no toda prueba negada configura una causal de nulidad, por el contrario, la regulación busca que el proceso sea eficiente y que solo se decreten pruebas que realmente contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

En el proceso que nos convoca, **no se omitieron oportunidades para solicitar pruebas**, la parte demandante en cada momento procesal presentó diferentes solicitudes de pruebas documentales, testimoniales y periciales, las cuales fueron valoradas por el despacho. Al respecto, se tiene en la sentencia que los testimonios técnicos solicitados por la parte demandante fueron considerados innecesarios porque los hechos sobre los cuales versaban ya estaban suficientemente documentados en las historias clínicas allegadas al expediente.

Además, ninguna disposición procesal indica que la práctica de las pruebas que no fueron decretadas a instancias de la parte demandante fueran de carácter obligatorio, en ese sentido, aunque la declaración de parte es considerada una prueba esencial en ciertos litigios (artículo 372 del CGP), este no era el caso, ya que el Despacho concluyó que los hechos controvertidos podían resolverse con las pruebas ya existentes. De igual manera, las pruebas periciales adicionales solicitadas por la parte demandante no cumplían con los requisitos de aportación o anuncio de la misma, establecidos en el artículo 227 del CGP, y el dictamen pericial que sí fue allegado oportunamente, fue valorado por el juez, quien determinó que carecía de la solidez necesaria para probar la culpa médica. Por lo anterior, el Despacho concluyó:

Ninguna de las probanzas arrimadas al plenario logró acreditar el proceder culposo de la demandada pues, tal como se indicó con precedencia, el dictamen pericial aportado por la parte demandante carece de fundamentos para que le de solidez a sus conclusiones, no hace alusión a ningún parámetro de comparación que permita establecer que los galenos se apartaron de las conductas que, según la lex artis, se esperaba de ellos.

Así las cosas, se concluye que la solicitud de nulidad no deberá prosperar, fundamentalmente porque:

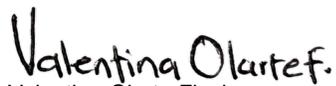
- i. El Despacho no omitió ninguna oportunidad de la parte demandante para solicitar pruebas, tanto así que analizó su procedencia.
- ii. Negar el decreto de una prueba, por falta de los requisitos legales para su incorporación, no da cuenta de una decisión judicial contraria a derecho, sino del incumplimiento de la carga procesal que le asistía a la parte para que sus solicitudes prosperaran, motivo por el cual debe asumir la consecuencia procesal del incumplimiento.

- iii. Habiéndose negado el decreto de las pruebas testimoniales y pericial adicional solicitadas por la parte demandante, con motivos fundados, no quedaba ninguna prueba por practicar, no porque se omitiera la oportunidad procesal para ello, sino por no ser procedente.
- iv. El Despacho valoró en la sentencia las pruebas oportunamente allegadas que cumplían con los requisitos para su decreto.
- v. La nulidad procesal es una sanción excepcional que solo opera cuando el defecto alegado compromete la validez de lo actuado y afecta de manera directa los derechos fundamentales de una de las partes.

II. Solicitud

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandante.

Atentamente,


Valentina Olarte Flechas

C.C. 1.105.792.466

T.P. 419.223 del CSJ